



República de Honduras



TODOS HACEMOS DEMOCRACIA

0000024

RESOLUCIÓN No. 03-2018

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, CINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.

Visto para resolver el escrito presentado por la ciudadana **INDYRA MARIA MENDOZA AGUILAR**, contraído a **“INTERPONER DENUNCIA CONTRA LA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA POR EL PARTIDO ANTICORRUPCION (PAC) CIUDADANA MARLENE ALVARENGA EN RELACIÓN A DISCURSO DE ODIOS EMITIDO EN EL MARCO DE LA CAMPANA ELECTORAL, QUE SE INSTRUYA PROCESO SANCIONADOR A PETICION DE PARTE POR INFRACCION A NORMA REGLAMENTARIA”**, el cual se encuentra en Expediente Administrativo número 4071-2017, que al efecto conoce este Tribunal Supremo Electoral.- Interviene en esta instancia la Abogada **ERIKA MAVELIN GARCÍA CÁRCAMO**, con carné del Colegio de Abogados de Honduras número 20437.

CONSIDERANDO (1): Que el argumento esgrimido por la denunciante en el presente caso se contrae a una manifestación de **MARLENE ELIZABETH ALVARENGA CASTELLANOS** como parte de su discurso de campaña y propuesta electoral que la misma denunciante califica como apología de odio con contexto altamente fundamentalista, respecto a que la señora Alvarenga está totalmente en contra del matrimonio gay por ser una aberración; discurso que tiene el propósito de buscar adherencia política al partido al cual pertenece, infringiendo normas reglamentarias preceptuadas como prohibidas por cuanto las alusiones de tipo religioso no únicamente atentan contra el Estado democrático, republicano y soberano sino que también atentan contra la imagen, la dignidad y la intimidad de las personas con orientación sexual diversa expresar públicamente por medio de su discurso de propuesta de campaña de aberración al matrimonio entre dos mujeres y como consecuencia el estar en contra de aberraciones sexuales.

CONSIDERANDO (2): La denunciante aporta como prueba una transcripción sobre la entrevista de fecha 3 de noviembre de 2017 hecha por un presentador del canal de televisión UNE TV, transcripción que se entiende elaborada por ella misma, adjuntando un CD que contiene dicha entrevista donde se recoge la intervención pública de la señora Alvarenga en su condición de Candidata a la Presidencia de la República. Entendiéndose que la misma es una entrevista por parte del canal de televisión mencionado y no como parte del conjunto de actividades con propósito de dar a conocer principios ideológicos y programas de gobierno y de promover candidatos, ni tampoco como actividad para inducir el voto para determinado candidato, en los términos de los artículos 140 y 143 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas.

CONSIDERANDO (3): La peticionaria cita como infringido por la denunciada el artículo 321 del Código Penal vigente, situando su denuncia en el ámbito de los delitos comunes, cuyo conocimiento corresponde al Ministerio Público que es el ente encargado de determinar si



República de Honduras



TODOS HACEMOS DEMOCRACIA

00000025

ha lugar o no la deducción de responsabilidades penales en ocasión de que se incurra en un ilícito penal, y el que puede radicar ante el órgano jurisdiccional competente el respectivo requerimiento para tal deducción, por lo que el Tribunal Supremo Electoral no es el ente competente para conocer sobre los delitos electorales; agregando que su persona se siente directamente afectada por el discurso de la presidenciable, en su condición de defensora de los derechos humanos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex, siendo ella misma una mujer con orientación sexual lesbiana.

CONSIDERANDO (4): Que la denunciante también invoca el Reglamento para la actividad Política Permanente, Campañas y Propaganda Electoral, citando el artículo cuarto incisos a, c, f y g; puntualizando en que no podrán difundirse a través de medios de comunicación mensajes que lesionen la imagen, el buen nombre, el honor y la intimidad personal y familiar a que todo ciudadano tiene derecho, en tal virtud lo alegado por la denunciante se subsume a mantener en la campaña y propaganda electoral dentro del marco del respeto absoluto a los derechos de los demás y en que se impone a los Partidos Políticos, a realizar sus actividades conforme a la Ley y a los principios del Estado democrático y a no utilizar expresiones que denigren a los ciudadanos, instituciones públicas o a otros Partidos Políticos y sus candidatos, al tenor de los artículos 62 de la Constitución de la República, 71 y 72 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas; además se pretende fundamentar en las prohibiciones constitucionales y legales de usar motivos religiosos en la política, de acuerdo a los artículos 77 de la Constitución de la República y el Reglamento mencionado.

CONSIDERANDO (5): Que la entrevista a la señora Marlene Alvarenga no es un discurso propiamente dicho, sino más bien una opinión que se genera por iniciativa del medio de comunicación, que le permite a cualquier ciudadano opinar acerca de los temas para los que es requerido independientemente de la calidad que ostente, pudiendo hacerlo en ejercicio del derecho de libre emisión del pensamiento por cualquier medio de comunicación, sin previa censura y no sujeto a restricciones de ninguna naturaleza. Póngase especial atención en que el texto transcrito por la denunciante y en el disco compacto que contiene la entrevista la señora Alvarenga no hace alusión a terceros y se limita a exponer su opinión lisa y llana respecto de estar en contra de una determinada clase de matrimonio, a externar sus creencias religiosas y a exponer una iniciativa de reforma constitucional para que Honduras deje de ser Estado laico en uso y de acuerdo a los derechos y garantías reguladas en los artículos 72, 74 y 77 de la Constitución de la República, lo que no configura los elementos que conlleven el incoar expediente sancionatorio en contra la denunciada Marlene Alvarenga como es la pretensión de la denunciante.



República de Honduras



TODOS HACEMOS DEMOCRACIA

00000026

POR TANTO:

El Tribunal Supremo Electoral en uso de sus atribuciones y en aplicación de los artículos 51, 60, 62, 72, 74, 77 y 321 de la Constitución de la Republica y 9,15 numero 15 letra d, 71, 72 140, 143 y 148 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **SIN LUGAR** el escrito el escrito presentado por la ciudadana **INDYRA MARIA MENDOZA AGUILAR**, contraído a **“INTERPONER DENUNCIA CONTRA LA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA POR EL PARTIDO ANTICORRUPCION (PAC) CIUDADANA MARLENE ALVARENGA EN RELACIÓN A DISCURSO DE ODIO EMITIDO EN EL MARCO DE LA CAMPANA ELECTORAL, QUE SE INSTRUYA PROCESO SANCIONADOR A PETICION DE PARTE POR INFRACCION A NORMA REGLAMENTARIA”**, por no configurarse los elementos necesarios para tipificar infracción alguna a la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, sin perjuicio de las acciones que la denunciante crea le competen en materia penal. **NOTIFÍQUESE.-**

DAVID ANDRÉS MATAMOROS BATSON
MAGISTRADO PRESIDENTE



JOSÉ SAÚL ESCOBAR ANDRADE
MAGISTRADO PROPIETARIO



ERICK MAURICIO RODRÍGUEZ GAVARRETE
MAGISTRADO SECRETARIO



MAG